PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 070 **DE** 28 MAR 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC 181-18 EL BORAL" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución Nº 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil".* Subraya fuera de texto.

Que mediante Resolución Nº 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone: *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema*

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC 181-18 EL BORAL" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)" Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 *"en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas"*, y el Decreto No. 1996 de 1999 *"Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*.

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que, para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme con lo señalado en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 –Áreas de Manejo Especial- del Título 2 –Gestión Ambiental-, de la Parte 2 – Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.

I. ANTECEDENTES – EXP. 20182307901000181E

Mediante **Resolución No. 102 del 20 de agosto de 2021**, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, registró como Reserva Natural de la Sociedad Civil **"EL BORAL"**, una extensión superficiaria total de **9094,0559 ha**, a favor de los predios denominados "LA CHISPITA", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-1674, "DELIRIO", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-6667, "GUAYABAL", inscrito bajo el folio de matrícula No. 086-6809, "LOTE 1", inscrito bajo el folio de matrícula No. 086-7825, y "LOTE DOS SAN PABLO", inscrito bajo el folio de matrícula No. 086-8140, ubicados en el municipio de Orocué, departamento de Casanare, de propiedad de la sociedad **AGROPECUARIA GUAYABAL DEL CRAVO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.969.960-1, representada legalmente por los señores **KLAUS PUTH ARANGUREN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.233.320, en calidad de representante legal principal, o quien haga sus veces y **MARÍA VIRGINIA REYES PAVÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.694.362, en calidad de representante legal suplente, o quien haga sus veces.

Que el acto administrativo en comento, se notificó por medios electrónicos el 23 de agosto de 2021, a la **FUNDACIÓN PALMARITO CASANARE**, identificada con NIT. 900.223.979-7, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO OLAYA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.533.836, o

quien haga sus veces, en calidad de apoderada de la sociedad **AGROPECUARIA GUAYABAL DEL CRAVO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.969.960-1, conforme con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones: palmaritocasanare@gmail.com.

II. SOLICITUD DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA RNSC 181-18 "EL BORAL"

Que mediante correo electrónico con radicado No. 20254700035092 del 27 de marzo de 2025, los señores **KLAUS PUTH ARANGUREN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.233.320, en calidad de representante legal principal, o quien haga sus veces y **MARÍA VIRGINIA REYES PAVÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.694.362, en calidad de representante legal suplente, o quien haga sus veces, de la sociedad **AGROPECUARIA GUAYABAL DEL CRAVO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.969.960-1, presentaron escrito solicitando la cancelación del registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil **"EL BORAL"**, en los siguientes términos:

> *"(...) **AGROPECUARIA GUAYABAL DEL CRAVO SAS**, sociedad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con NIT. 900.969.960-1, representada legalmente por **KLAUS PUTH ARANGUREN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.233.320, como principal e identificado con cédula de ciudadanía No. 79.233.320, y por **MARÍA VIRGINIA REYES PAVÍA**, como suplente e identificada con cédula de ciudadanía número 39.694.362, solicita la cancelación del registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil EL BORAL 181-18 (RNSC 181-18) cuya inscripción fue ordenada mediante la Resolución 102 del 20 de Agosto de 2021 proferida por esa entidad.*
>
> *La anterior solicitud la realizamos acorde con lo dispuesto por le numeral 1 del artículo 2.2.2.1.17.17 del Decreto 1076 de 2015, en el que se establece que:*
>
> *ARTÍCULO 2.2.2.1.17.17. Cancelación del Registro. El registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil ante Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá cancelarse en los siguientes casos:*
>
> *1. Voluntariamente por el titular de la reserva. (...)"*

III. COMPETENCIA, OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD

Que por medio de Resolución Nº 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema*

de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)" Subraya fuera de texto.

Que teniendo en cuenta que el artículo 2.2.2.1.17.5 del Decreto 1076 de 2015 dispone: *"Toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia"*, y a su vez el artículo 2.2.2.1.2.9 ibídem, establece:

> *"ARTÍCULO 2.2.2.1.2.9. Registro de reservas naturales de la sociedad civil. Los propietarios privados que deseen que los predios destinados como reserva natural de la sociedad civil se incluyan como áreas integrantes del Sinap, deberán registrarlos ante Parques Nacionales Naturales de Colombia. Así mismo, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, podrán solicitar la cancelación del registro para retirar el área del Sinap.*
>
> *El registro de estas áreas protegidas se adelantará de conformidad con lo previsto en este decreto o la norma que la modifique, derogue o sustituya".* (Subrayado fuera del texto original).

Lo anterior en concordancia con lo enunciado en el artículo 2.2.2.1.17.17 ibídem, prevé los supuestos en los cuales se podrá proceder a la cancelación del registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil:

> *"ARTÍCULO 2.2.2.1.17.17. Cancelación del Registro. El registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil ante Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá cancelarse en los siguientes casos:*
>
> 1. ***Voluntariamente por el titular de la reserva.***
> 2. *Por desaparecimiento natural, artificial o provocado del ecosistema que se buscaba proteger.*
> 3. *Por incumplimiento del titular de la reserva de las obligaciones contenidas en este Decreto o de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.*
> 4. *Como consecuencia de una decisión judicial".* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En ese orden de ideas compete a esta Subdirección resolver el presente asunto, de conformidad con los presupuestos fácticos y legales que se presentan en el caso *sub examine.*

III. CONSIDERACIONES

Que teniendo en cuenta que la sociedad **AGROPECUARIA GUAYABAL DEL CRAVO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.969.960-1, es la actual titular del derecho real de dominio de los predios denominados "LA CHISPITA", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-1674, "DELIRIO", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-6667, "GUAYABAL", inscrito bajo el folio de matrícula No. 086-6809, "LOTE 1", inscrito bajo el folio de matrícula No. 086-

7825, y "LOTE DOS SAN PABLO", inscrito bajo el folio de matrícula No. 086-8140, ubicados en el municipio de Orocué, departamento de Casanare, los cuales fueron registrados como Reserva Natural de la Sociedad Civil **"EL BORAL"**, mediante **Resolución No. 102 del 20 de agosto de 2021**, se confirma que les asiste su derecho a solicitar de manera autónoma y voluntaria, la cancelación del registro de la referida Reserva Natural de la Sociedad Civil, ante esta Autoridad Ambiental.

En ese orden de ideas esta autoridad procederá a conceder la petición elevada por los señores **KLAUS PUTH ARANGUREN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.233.320, en calidad de representante legal principal, o quien haga sus veces y **MARÍA VIRGINIA REYES PAVÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.694.362, en calidad de representante legal suplente, o quien haga sus veces, de la sociedad **AGROPECUARIA GUAYABAL DEL CRAVO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.969.960-1, actual titular del derecho real de dominio de los predios denominados "LA CHISPITA", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-1674, "DELIRIO", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-6667, "GUAYABAL", inscrito bajo el folio de matrícula No. 086-6809, "LOTE 1", inscrito bajo el folio de matrícula No. 086-7825, y "LOTE DOS SAN PABLO", inscrito bajo el folio de matrícula No. 086-8140, el sentido de cancelar el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil **"EL BORAL"**, otorgado mediante **Resolución No. 102 del 20 de agosto de 2021**.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

Los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Como se indicó anteriormente, el numeral 1º del artículo 2.2.2.1.17.17 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 de 2015, otorga la facultad al titular de registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil, de solicitar ante Parques Nacionales Naturales de Colombia, cancelar voluntariamente dicho registro.

Así las cosas, teniendo en cuenta la solicitud de cancelación del registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil **"EL BORAL"**, fue presentada por la **FUNDACIÓN PALMARITO CASANARE**, identificada con NIT. 900.223.979-7, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO OLAYA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.533.836, o quien haga sus veces, en calidad de apoderada de la sociedad **AGROPECUARIA GUAYABAL DEL**

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC 181-18 EL BORAL" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

CRAVO S.A.S., identificada con NIT. 900.969.960-1, actual titular del derecho real de dominio de los predios denominados "LA CHISPITA", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-1674, "DELIRIO", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-6667, "GUAYABAL", inscrito bajo el folio de matrícula No. 086-6809, "LOTE 1", inscrito bajo el folio de matrícula No. 086-7825, y "LOTE DOS SAN PABLO", inscrito bajo el folio de matrícula No. 086-8140, esta Subdirección procederá a dar aplicación a lo señalado en el Artículo 2.2.2.1.17.17 del Decreto 1076 de 2015.

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a cancelar el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil **"EL BORAL"**, registrada mediante **Resolución No. 102 del 20 de agosto de 2021**, a favor de los predios denominados "LA CHISPITA", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-1674, "DELIRIO", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-6667, "GUAYABAL", inscrito bajo el folio de matrícula No. 086-6809, "LOTE 1", inscrito bajo el folio de matrícula No. 086-7825, y "LOTE DOS SAN PABLO", inscrito bajo el folio de matrícula No. 086-8140.

Que, en ese orden de ideas, tomando en consideración el ámbito de aplicación del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previsto en el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011 –, el cual reza en su inciso tercero: *"... Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código",* se procederá a dar aplicación a los parámetros procedimentales establecidos en dicha normativa.

Que, en vista de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando en dicha norma, se presenten vacíos por remisión expresa se deberá seguir los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, esta Entidad procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente contentivo del trámite de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil **"EL BORAL"**, otorgado a favor de la sociedad **AGROPECUARIA GUAYABAL DEL CRAVO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.969.960-1, quien continúa ostentando la titularidad de los predios denominados "LA CHISPITA", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-1674, "DELIRIO", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-6667, "GUAYABAL", inscrito bajo el folio de matrícula No. 086-6809, "LOTE 1", inscrito bajo el folio de matrícula No. 086-7825, y "LOTE DOS SAN PABLO", inscrito bajo el folio de matrícula No. 086-8140.

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC 181-18 EL BORAL" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Así las cosas, el artículo 122 de la formación y archivo de los expedientes, del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012- señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

> *"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes:*
>
> *"(…) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo (…)".*

Que en consideración a que dentro del presente trámite ambiental no es procedente adelantar algún tipo de actuación administrativa se procederá a disponer el archivo definitivo del expediente contentivo del trámite de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil **"EL BORAL"**.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE:

Artículo 1: Cancelar el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil **"EL BORAL"**, otorgado mediante **Resolución No. 102 del 20 de agosto de 2021**, a favor de los predios denominados "LA CHISPITA", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-1674, "DELIRIO", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 086-6667, "GUAYABAL", inscrito bajo el folio de matrícula No. 086-6809, "LOTE 1", inscrito bajo el folio de matrícula No. 086-7825, y "LOTE DOS SAN PABLO", inscrito bajo el folio de matrícula No. 086-8140, ubicados en el municipio de Orocué, departamento de Casanare, de propiedad de la sociedad **AGROPECUARIA GUAYABAL DEL CRAVO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.969.960-1, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo personalmente o en su defecto por aviso, a la **FUNDACIÓN PALMARITO CASANARE**, identificada con NIT. 900.223.979-7, representada legalmente por el señor **VÍCTOR MANUEL OROZCO VÁZQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.758.533, o quien haga sus veces, en calidad de apoderado de la sociedad **AGROPECUARIA GUAYABAL DEL CRAVO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.969.960-1, representada legalmente por los señores **KLAUS PUTH ARANGUREN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.233.320, en calidad de representante legal principal, o quien haga sus veces y **MARÍA VIRGINIA REYES PAVÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.694.362, en calidad de representante legal suplente, o quien haga sus veces, en los términos establecidos en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 070 **DE** 28 MAR 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC 181-18 EL BORAL" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Artículo 3: Una vez en firme el presente acto administrativo, archivar el expediente **RNSC 181-18 EL BORAL**, Expediente Virtual 20182307901001 81E, contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, otorgado a la sociedad **AGROPECUARIA GUAYABAL DEL CRAVO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.969.960-1, conforme con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 4: De acuerdo con el Registro de Información de la reserva y con base en la presente resolución, actualícese el nuevo estado de la Reserva Natural de la Sociedad Civil **RNSC 181-18 EL BORAL**, en el registro Único de Áreas Protegidas RUNAP, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.3.4 del Decreto 1076 de 2015.

Artículo 5: En firme la presente decisión, se ordena enviar copias de esta resolución al **Departamento Nacional de Planeación**, a la **Gobernación de Casanare**, **Alcaldía Municipal de Orocué** y a la **Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 2.2.2.1.17.8 del Decreto Único reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015.

Artículo 6: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7: La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Dado en Bogotá, D.C., a los 28 MAR 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA CECILIA DÍAZ LEGUIZAMÓN
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró:
Ángela María Torres Ramírez
Abogada GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental

Revisó:
Andrea Johanna Torres Suárez
Abogada GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental

Aprobó:
Guillermo Alberto Santos Ceballos
Coordinador GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental